



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Anexo 1

LEYES DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE CONTEMPLAN EL AISLAMIENTO

ESTADO	NOMBRE DE LA LEY DE EJECUCIÓN	ARTÍCULOS
AGUASCALIENTES	LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (Publicado en el Periódico Oficial el 2 de febrero de 2015)	Artículo 135.- <u>Estarán prohibidos los castigos corporales, las sanciones degradantes o infamantes, la tortura y los tratos crueles o inhumanos, la reducción de alimentos, la incomunicación, y las demás que sean análogas.</u>
BAJA CALIFORNIA	LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (Publicado en el Periódico Oficial el 8 de octubre de 2010)	Artículo 42.- Las normas disciplinarias, las sanciones disciplinarias y los procedimientos para aplicarlas a los Internos, se harán constar en el Reglamento que para tal efecto se expida. Reforma <u>La autoridad competente deberá de notificar al Interno el inicio del procedimiento disciplinario, el cargo que enfrenta, quién lo ha denunciado y las posibles consecuencias de la sanción; asimismo, se le otorgará un plazo breve pero suficiente para que prepare su defensa; se le brindará la oportunidad de ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos, y la posibilidad de alegar lo que a sus intereses</u>

		<p><u>convenga. La resolución que se dicte deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.</u></p> <p>Artículo 68.- <u>No podrá aislarse a ningún Interno, salvo en los casos y en los términos señalados en la normatividad vigente en los Centros en materia de sanciones disciplinarias. La población en aislamiento temporal está constituida por los Internos a quienes les haya sido impuesta una sanción disciplinaria, en estricto apego a las garantías de legalidad.</u></p>
<p>BAJA CALIFORNIA SUR</p>	<p>LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (Publicado en el Periódico Oficial el 18 de Junio de 2011)</p>	<p>Artículo 3. Los principios que orientan la aplicación de esta ley son: (...) III. Trato humano. La persona sometida al cumplimiento de una pena restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para <u>garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</u></p> <p>(...) Artículo 205. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones establecidas en el Reglamento respectivo, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.</p> <p>Artículo 206. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.</p>

CAMPECHE	LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE (Publicado en el Periódico Oficial el 23 de julio de 2010)	Artículo 167. <u>Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones establecidas en el Reglamento, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.</u>
CHIAPAS	CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS (Publicado en el Periódico Oficial el 11 de Mayo del 2011)	Artículo 11.- Todo establecimiento de reclusión, contará con un reglamento en el que se regularán las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Dicho reglamento deberá por lo menos contener: (...) VII. <u>La obligación de que, para aplicarse toda sanción, se tome el parecer del Consejo Técnico Consultivo y la de que el aislamiento sea supervisado por un médico.</u> <u>Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles,</u> así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, en los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante el pago de cierta cuota o pensión. Artículo 149.- El Director del reclusorio, podrá imponer las correcciones previstas en este Código y las contenidas en los reglamentos

respectivos, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno, podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello a la Subsecretaría, el cual deberá también aprobar las sanciones de aislamiento en celda.

Artículo 151.- Las sanciones por indisciplina aplicables a los internos podrán ser:

I. Aislamiento en celda, que no podrá exceder de 14 días;

(...)

Artículo 152.- La sanción de aislamiento, sólo será aplicable en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste, reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el Centro. En todo caso, la celda en que se cumpla la sanción, deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento. En estos casos, se dará vista al Juez de Ejecución, quien de haber razón para ello podrá suspender la sanción.

Artículo 153.- La sanción de aislamiento, se cumplirá con informe del Médico del establecimiento, quien vigilará al interno mientras permanezca en esta situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, de la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

Artículo 154.- En los casos de enfermedad del sancionado y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la sanción que

		<p><u>consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o se estime conveniente.</u></p> <p>Artículo 155.- <u>No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.</u></p> <p>Artículo 156.- <u>El aislamiento, se cumplirá en el compartimiento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.</u></p>
<p>CHIHUAHUA</p>	<p>LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES (Publicado en el Periódico Oficial el 9 de diciembre de 2006)</p>	<p>Artículo 166. Corrección disciplinaria. <u>Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones establecidas en el Reglamento, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.</u></p>
<p>COAHUILA DE ZARAGOZA</p>	<p>LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO</p>	<p>Artículo 6. Principios que orientan a la ley y su aplicación <u>Los principios que rigen la ejecución de penas, las medidas de seguridad y el sistema penitenciario son los siguientes:</u> (...) III. <u>Trato humano.</u> La persona sometida al cumplimiento de una pena restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano,</p>

	<p>COAHUILA DE ZARAGOZA (Publicado en el Periódico Oficial el 25 de noviembre de 2014)</p>	<p>respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para <u>garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</u></p> <p>Artículo 119. Sanciones disciplinarias <u>Las medidas disciplinarias</u> al interior del centro pueden ser: (...) III. <u>Restricción de tránsito a los límites de su estancia o confinamiento.</u> (...)</p> <p>Artículo 153. Medidas especiales <u>Las medidas de vigilancia especial</u> podrán consistir en: (...) VI. <u>El aislamiento temporal.</u> (...)</p>
<p>COLIMA</p>	<p>LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD PARA EL ESTADO DE COLIMA (Publicado en el Periódico Oficial el 8 de abril 2013)</p>	<p>Artículo 211. <u>Las medidas disciplinarias pueden ser:</u> (...) VIII. <u>Aislamiento en celda distinta de la que por su clasificación le pertenece, por un lapso no mayor a treinta días; conforme a lo establecido en el Reglamento;</u> (...)</p>
<p>DISTRITO FEDERAL</p>	<p>LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES</p>	<p>Artículo 118. MEDIDAS DISCIPLINARIAS. <u>Queda prohibida toda medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano, encierro en celda oscura o aislamiento indefinido.</u></p>

	<p>PENALES Y REINserción SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (Publicado en el Periódico Oficial el 17 de junio de 2011)</p>	<p>(...) <u>Las medidas disciplinarias podrán consistir en:</u> (...) XIII. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días, bajo supervisión médica y con derecho a recibir la visita de su defensa; y (...)</p> <p>Artículo 136. CONCEPTO. El Comité de Visita General en el Distrito Federal es el órgano integrado por diversos órganos de gobierno, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el reglamento correspondiente, a efecto de colaborar con la Subsecretaría en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral. <u>Asimismo, verificarán que nadie sea sometido a incomunicación, aislamiento, intimidación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</u></p>
<p>DURANGO</p>	<p>LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO (Publicado en el Periódico Oficial el 7</p>	<p>Artículo 171. Corrección disciplinaria. <u>Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones establecidas en el Reglamento, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.</u></p>

	de mayo de 2014)	
ESTADO DE MÉXICO	<p>LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>(Publicado en el Periódico Oficial el 26 de diciembre de 1985)</p>	<p>Artículo 74.- <u>Queda prohibido todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o morales, así como aislamiento en celdas distintas y el destino a labores a servicios no retribuidos o el traslado a otra sección diferente a la de su tratamiento y en general cualesquiera otros actos que menoscaben la dignidad humana de los internos.</u></p> <p>Se excluyen las disposiciones relativas al sistema de recompensas y sanciones disciplinarias, que si bien como otro aspecto del Régimen, constituye un medio de control del tratamiento reeducativo del interno en cuanto que está dirigido a estimular el sentido de responsabilidad y las dotes de autocontrol del sujeto, creemos que deben ser objeto de regulación, no de la Ley, sino de, Reglamento que al efecto se expida.</p>
GUANAJUATO	<p>LEY DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES Y SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO</p> <p>(Publicado en el Periódico Oficial el 7 de junio de 2013)</p>	<p>Medidas disciplinarias prohibidas</p> <p>Artículo 168. Se prohíbe toda medida disciplinaria que pueda consistir en torturas, tratos crueles, infamantes o degradantes o cualquier otra que atente contra la dignidad humana del interno. También se prohíben los sectores de privilegio.</p> <p>Medidas disciplinarias y autoridad facultada para aplicarlas</p> <p>Artículo 169. <u>Las medidas disciplinarias que el Consejo podrá imponer, sólo consistirán en:</u></p> <p>(...)</p> <p>IV. <u>Traslado a la sección de tratamientos especiales por el tiempo que determine el Consejo;</u></p>

		V. <u>Privación o restricción de comunicaciones con los demás internos o con personas del exterior; y</u> (...)
GUERRERO	LEY DE EJECUCIÓN PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO (Publicado en el Periódico Oficial el 2 de diciembre de 2011)	Artículo 10. Principios rectores La presente ley se regirá por los principios siguientes: (...) III. <u>Trato humano. La persona sometida al cumplimiento de una pena restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;</u> (...) Artículo 173. Corrección disciplinaria Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones administrativas establecidas en el Reglamento respectivo, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas.
HIDALGO	LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE HIDALGO (Publicado en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 2010)	No se menciona el tema

<p>JALISCO</p>	<p>LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (Publicado en el Periódico Oficial el 15 de noviembre de 2012)</p>	<p>Artículo 69. <u>Se prohíbe todo castigo consistente en torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, físicos o psicológicos, así como procedimientos, acciones u omisiones que menoscaben la dignidad humana del interno.</u></p> <p>Artículo 71. <u>Las medidas disciplinarias</u> serán impuestas por la Inspección General del centro penitenciario, previa consulta y dictaminación del Consejo Técnico. Sin embargo, el Inspector General podrá llevar a cabo las siguientes correcciones:</p> <p>(...)</p> <p>IV. <u>Traslado a otra sección del centro, por un tiempo no mayor a treinta días;</u></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 72. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.</p> <p>Artículo 105. Los médicos de los centros penitenciarios deberán informar al Inspector General del centro penitenciario, y éste a su vez a la Comisaría General, los casos de los internos con enfermedades graves transmisibles, en los términos previstos por la Ley General de Salud, a efecto de que se adopten de inmediato las medidas preventivas necesarias.</p>
----------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<u>Los internos que sufran enfermedades infecciosas o contagiosas serán sometidos a las medidas de aislamiento que, en su caso, determinen los facultativos.</u>
MICHOACÁN DE OCAMPO	LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (Publicado en el Periódico Oficial el 14 de junio de 2011)		Artículo 88. <u>Las medidas disciplinarias a las faltas previstas en el artículo anterior consistirán</u> en: (...) III. <u>Separación en celda propia o de aislamiento, de acuerdo con la gravedad de la falta, por un periodo que no exceda de ocho días, tomando en cuenta siempre la opinión de un médico, a efecto de que no se ponga en peligro la salud de la persona interna.</u>
MORELOS	LEY DE EJECUCION DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE MORELOS (Publicado en el Periódico Oficial el 21 de marzo de 1973)		Artículo 82.- <u>Los internos que se nieguen a trabajar, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente.</u> Las sanciones que, a falta de reglamento, podrán aplicarse, serán las siguientes: (...) X.- <u>Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de treinta días;</u> (...) Artículo 84.- En general, queda prohibida toda sanción disciplinaria consistente en tratamiento cruel, inhumano o degradante. El Director es el único facultado para aplicar las siguientes correcciones al interno, de conformidad con la falta cometida y la persona del infractor: (...)

		c).- Aislamiento en celda propia o distinta por un período que no exceda de 30 días; (...)
NAYARIT	LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE NAYARIT (Publicado en el Periódico Oficial el 21 de diciembre de 2006)	No se menciona el tema
NUEVO LEÓN	LEY QUE REGULA LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PENALES (Publicado en el Periódico Oficial el 1 de junio de 1994)	No se menciona el tema
OAXACA	LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE	Artículo 29.- Los procesados y sentenciados serán sometidos a examen médico inmediatamente después de su ingreso y además con la periodicidad que sea necesaria para su diagnóstico, con fines encaminados a la individualización del tratamiento y a la curación de los enfermos, así como para determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo o deporte. <u>Los reclusos que sufran</u>

	<p>LIBERTAD PARA EL ESTADO DE OAXACA (Publicado en el Periódico Oficial el 27 de enero de 1973)</p>	<p><u>enfermedades infecciosas o contagiosas serán sometidos a las medidas de aislamiento que, en su caso, determinen los facultativos.</u></p> <p>Artículo 52.- A falta de reglamento, <u>las sanciones disciplinarias consistirán en:</u> (...) XIII.- <u>Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de treinta días.</u> (...)</p>
<p>PUEBLA</p>	<p>LEY DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA (Publicado en el Periódico Oficial el 17 de junio de 2011)</p>	<p>No contempla el aislamiento No incluye listado de medidas disciplinarias</p>
<p>QUERÉTARO</p>	<p>SIN DATO</p>	

<p>QUINTANA ROO</p>	<p>LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (Publicado en el Periódico Oficial el 2 de marzo de 2011)</p>	<p>No se menciona el tema La ley para las sanciones remite al reglamento</p>
<p>SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>LEY DE EJECUCION DE MEDIDAS CAUTELARES; PENAS, Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE SAN LUIS (Publicado en el Periódico Oficial el 29 de septiembre de 2014)</p>	<p>No se menciona el tema</p>

<p>SINALOA</p>	<p>LEY DE EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO DEL ESTADO DE SINALOA (Publicado en el Periódico Oficial el 14 de septiembre de 2001)</p>	<p>Artículo 139 Bis.- <u>Los sentenciados tendrán las siguientes prohibiciones:</u> (...) VI. <u>Comunicarse con sentenciados de otros tratamientos o grupos, o sometidos a aislamiento temporal;</u> (...)</p>
<p>SONORA</p>	<p>LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD (Publicado en el Periódico Oficial el 22 de noviembre de 1972)</p>	<p>Artículo 29.- Los procesados y sentenciados serán sometidos a examen médico inmediatamente después de su ingreso y además con la periodicidad que sea necesaria para sus diagnóstico, con fines encaminados a la individualización del tratamiento y a la curación de los enfermos, así como para determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo o deporte. <u>Los reclusos que sufran enfermedades infecciosas o contagiosas serán sometidos a las medidas de aislamiento que en su caso determinen los facultativos.</u></p> <p>Artículo 52.- A falta de reglamento, las sanciones disciplinarias consistirán en: (...) XIII. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de</p>

		<p>treinta días. (...)</p>
<p>TABASCO</p>	<p>LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO (Publicado en el Periódico Oficial el 29 de agosto de 2012)</p>	<p>Artículo 132. <u>Queda prohibida toda medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano, encierro en celda oscura o aislamiento indefinido.</u> Los internos serán corregidos disciplinariamente en los casos y con las medidas establecidas en esta ley, en un marco de respeto a sus derechos humanos. Los internos sólo podrán ser sancionados conforme a la presente ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción y sin ser previamente informado de la infracción atribuida a fin de poder presentar su defensa ante el Consejo Técnico Interdisciplinario.</p> <p><u>Las medidas disciplinarias podrán consistir en:</u> (...) XI. <u>Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días, bajo supervisión médica y con derecho a recibir la visita de su defensa o personal de los organismos públicos de derechos humanos; o,</u> (...)</p> <p>Artículo 150. El Comité de Visita tiene como finalidad realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el reglamento correspondiente, a efecto de colaborar con la Dirección General de Prevención y</p>

		Reinserción Social en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos humanos, la seguridad, la integridad física y moral. <u>Asimismo, verificarán que nadie sea sometido a incomunicación, aislamiento, intimidación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</u>
TAMAULIPAS	LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (Publicado en el Periódico Oficial el 3 de diciembre de 2007)	No se menciona el tema
TLAXCALA	LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE TLAXCALA (Publicado en el	Artículo 85. <u>No podrá aislarse a ningún interno, salvo en los casos y en los términos señalados en la normatividad vigente en los centros en materia de sanciones disciplinarias. La población en aislamiento temporal está constituida por los internos a quienes les haya sido impuesta una sanción disciplinaria, en estricto apego a las garantías de legalidad.</u>

	<p>Periódico Oficial el 23 de junio de 2011)</p>	
<p>VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p>	<p>LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (Publicado en el Periódico Oficial el 17 de septiembre de 2012)</p>	<p>Artículo 132. <u>Queda prohibida toda sanción o medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano o aislamiento indefinido.</u> Los internos serán corregidos disciplinariamente en los casos y con las sanciones o medidas que al efecto se establezcan, las que deberán aplicarse con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas y siempre conforme a la presente Ley y al Reglamento. <u>Las medidas disciplinarias podrán consistir en:</u> (...) XIII. <u>Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días; y</u> (...)</p> <p>Artículo 151. <u>El Comité de Visita General en el Estado es la unión de representantes de diversas dependencias gubernativas, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el reglamento correspondiente, a efecto de colaborar con el Juez en su función de</u></p>

		<p><u>vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral. Asimismo, verificará que nadie sea sometido a incomunicación, aislamiento, intimidación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</u></p>
<p>YUCATÁN</p>	<p>LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN (Publicado en el Periódico Oficial el 10 de junio de 2011)</p>	<p>Artículo 175. (...) <u>Los internos que sufran enfermedades infecciosas o contagiosas serán sometidos a las medidas de aislamiento que, en su caso, determinen los facultativos.</u></p> <p><u>Medidas especiales de vigilancia</u> Artículo 237. Las medidas especiales de vigilancia podrán consistir en: (...) IX. <u>El aislamiento temporal.</u></p> <p>Artículo 239. <u>El aislamiento es una medida especial de vigilancia, por lo tanto no deberá realizarse en celdas de castigo.</u> <u>Las medidas de aislamiento no podrán imponerse respecto de las mujeres embarazadas, ni de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad.</u> <u>El aislamiento solo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos humanos, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.</u></p>

<p>ZACATECAS</p>	<p>LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO DE ZACATECAS (Publicado en el Periódico Oficial el 18 de junio de 2011)</p>	<p>Artículo 57. <u>(...) Los internos que sufran enfermedades infecciosas o contagiosas serán sometidos a las medidas de aislamiento que, en su caso, determinen los facultativos.</u></p> <p>Artículo 114 <u>Las medidas especiales de vigilancia</u> podrán consistir en: IX. <u>El aislamiento temporal.</u></p> <p>Artículo 116. <u>El aislamiento es una medida especial de vigilancia, por lo tanto no deberá realizarse en celdas de castigo.</u> <u>Las medidas de aislamiento no podrán imponerse respecto de las mujeres embarazadas, ni de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad.</u> <u>El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos y para proteger derechos humanos, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.</u></p>
------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Anexo 2

REGLAMENTOS DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE CONTEMPLAN EL AISLAMIENTO

ESTADO	NOMBRE DEL REGLAMENTO DEL CENTRO PENITENCIARIO	ARTÍCULOS
AGUASCALIENTES	REGLAMENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (Publicado en el Periódico Oficial el 14 de enero de 2008)	No se menciona el tema.
BAJA CALIFORNIA	REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (Publicado en el Periódico Oficial el 20 de octubre de 2006)	Artículo 102.- <u>Las sanciones disciplinarias</u> que se podrán imponer a los internos, serán: (...) IX.- <u>Aislamiento en celda propia o en celda distinta, por un término no mayor de treinta días por infracción, pudiendo duplicarse el término en caso de reincidencia.</u> (...)

<p align="center">BAJA CALIFORNIA SUR</p>	<p>REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (Publicado en el Periódico Oficial el 16 de enero de 1997)</p>	<p>Artículo 57.- El Director sancionará al interno infractor previo el procedimiento ordenado en la Ley de Ejecución de Penas, imponiéndole según la gravedad del hecho y las necesidades del tratamiento del recluso, alguna de las siguientes correcciones: (...) V. <u>Aislamiento en celda propia o en lugar distintos por no más de treinta días;</u> (...)</p>
<p align="center">CAMPECHE</p>	<p>REGLAMENTO DEL CENTRO ESTATAL DE READAPTACION SOCIAL DE SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE (Publicado en el Periódico Oficial el 15 de mayo de 1992)</p>	<p>Artículo 80.- <u>El estado anímico de los internos que se encuentren en segregación y hospitalización, deberá ser evaluado diariamente por el psicólogo, reportando por escrito a su superior.</u></p> <p>Artículo 152.- Las correcciones disciplinarias que se aplicarán a los internos, consistirán en: (...) V.- <u>Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de treinta días;</u> (...)</p> <p>Artículo 154.- Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos que incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior serán: (...) V.- <u>Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de treinta días, en los casos de las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII y XVI;</u></p> <p>Artículo 155.- Para la imposición de las correcciones disciplinarias, el</p>

		<p>Director del Centro hará del conocimiento del presunto infractor la falta que se le atribuye, los elementos de comprobación de la misma, además se le escuchará en defensa y se le aceptarán los elementos de prueba que considere pertinentes. La autoridad, tomando en consideración la orientación del Consejo Técnico Interdisciplinario, impondrá las correcciones disciplinarias que procedan.</p>
<p>CHIAPAS</p>	<p>REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS ESTATALES PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS (Publicado en el Periódico Oficial el 26 de noviembre del 2008)</p>	<p>Artículo 119.- Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos que incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior serán:</p> <p>I. <u>Aislamiento en celda, que no podrá exceder de 14 días;</u> II. <u>Aislamiento en áreas especiales del Centro para la Reinserción Social, el tiempo que determine el Consejo Técnico, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida;</u> (...) VII. <u>Aislamiento en áreas que cuenten con pasillo fuera de celdas el tiempo que determine el Consejo Técnico.</u></p> <p>Artículo 144.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones: (...) IV. <u>Suspender o modificar la sanción de aislamiento;</u> (...)</p> <p>Artículo 159.- El Director, podrá imponer las correcciones previstas en el Código y las contenidas en los Reglamentos respectivos, mediante un procedimiento sumario en el que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a este en su defensa. El interno, podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo</p>

para ello a la Secretaría Ejecutiva, el cual deberá también probar las sanciones de aislamiento en celda.

Artículo 161.- Las sanciones por indisciplina aplicables a los internos podrán ser:

- I. Aislamiento en celda, que no podrá exceder de 14 días;
- II. Aislamiento en áreas especiales del Centro para la Reinserción Social, el tiempo que determine el Consejo Técnico, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida;
- VII. Aislamiento en áreas que cuenten con pasillo fuera de celdas el tiempo que determine el Consejo Técnico.

Artículo 162.- La sanción de aislamiento, solo será aplicable en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando este, reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el Centro para la Reinserción Social. En todo caso, la celda en que se cumpla la sanción, deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento. En estos casos, se dará vista al Consejo Técnico, quien de haber razón para ello podrá suspender la sanción.

Artículo 163.- La sanción de aislamiento, se cumplirá con informe del médico del establecimiento, quien vigilara al interno mientras permanezca en esta situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, de la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta, así como servicio psicológico y social.

		<p><u>Artículo 164.- En los casos de enfermedad del sancionado y siempre que las circunstancias lo aconsejen, previa determinación del Consejo Técnico se suspenderá la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o se estime conveniente.</u></p> <p><u>Artículo 165.- No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo o sufran alguna discapacidad que les haga imposible cumplir con la sanción impuesta.</u></p> <p><u>Artículo 166.- El aislamiento, se cumplirá en el comportamiento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.</u></p>
<p>CHIHUAHUA</p>	<p>REGLAMENTO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (Publicado en el Periódico Oficial el 24 de octubre 2012)</p>	<p>Artículo 181. En caso de contravenir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, los internos podrán hacerse acreedores a los siguientes correctivos disciplinarios: (...) VII. <u>Restricción de tránsito a los límites de la celda asignada u otra distinta por un lapso no mayor de treinta días;</u> (...) Artículo 188. <u>En la restricción de tránsito a los límites de la celda asignada u otra por un lapso no mayor de treinta días, su ejecución</u></p>

		<p><u>conlleve la suspensión de las visitas que contempla este Reglamento, con excepción de su abogado defensor, los representantes de las comisiones de los derechos humanos, así como de las autoridades diplomáticas o consulares, para el caso de internos extranjeros. Por ningún motivo este correctivo deberá ir acompañado de la suspensión de servicios médicos, sanitarios o racionalización de los alimentos.</u></p> <p><u>El médico deberá visitar diariamente a los internos, para prestar su asistencia médica, cuando el estado de salud del interno así lo amerite, deberá proponer mediante escrito fundado y motivado al Director, la suspensión de dicho correctivo.</u></p> <p><u>Si durante las revisiones el médico se percata de la existencia de señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá comunicarlo de inmediato al Director.</u></p>
<p>COAHUILA DE ZARAGOZA</p>	<p>REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE COAHUILA (Publicado en el Periódico Oficial el 12 de diciembre de 2008)</p>	<p>Artículo 231. <u>El Director ejecutará las sanciones que correspondan a los internos, atento a lo dispuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario. Se sujetará a lo siguiente:</u> (...) VII. <u>En caso de que el interno sea sorprendido de manera flagrante cometiendo la falta el Director podrá ordenar dependiendo de la gravedad de esta, el aislamiento del interno en el área de vigilancia especial, de manera precautoria hasta en tanto se reúna el Consejo Técnico Interdisciplinario, que deberá ser en un término no mayor de 48 horas, para que el infractor comparezcan ante dicho consejo y alegue lo que su derecho convenga y se imponga la sanción correspondiente.</u></p> <p>Artículo 232. Según la gravedad de la infracción y las necesidades del</p>

		<p>tratamiento el Director aplicará las siguientes sanciones (...)</p> <p>XII. <u>Aislamiento en celda propia o en celda distinta hasta por 30 días; el aislamiento implicará la suspensión de cualquier actividad laboral, educativa o de entretenimiento así como las visitas, salvo las del médico y ministro de su credo;</u></p> <p><u>Tratándose de internas cuyos hijos se encuentren en el Centro, los mismos quedarán bajo el cuidado y la vigilancia de la trabajadora social que designe el Jefe de Departamento de Trabajo Social en acuerdo con el Director del Centro, mientras dure el aislamiento; y</u></p> <p>(...)</p>
<p>COLIMA</p>	<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO ESTATAL DE READAPTACION SOCIAL</p> <p>(Publicado en el Periódico Oficial el 3 de junio de 1995)</p>	<p>Artículo 81.- <u>Cuando los internos incurran en alguna conducta de las que se refiere la fracción I del artículo anterior, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:</u></p> <p>a).- <u>Aislamiento en celda por un lapso no mayor de 60 días.</u></p> <p><u>El aislamiento lleva consigo la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior y con cualquiera persona del interior, salvo el médico y el ministro de su credo, así como el abogado cuando el juicio a que estén sujetos lo requiera.</u></p> <p><u>Estas visitas podrán permanecer con el interno solamente el tiempo indispensable para cumplir con el fin de la entrevista.</u></p> <p><u>El médico deberá visitar diariamente a los internos aislados a fin de verificar su estado de salud física y mental, y que no hayan sido sometidos a tortura, ni tratos crueles e inhumanos o degradantes, y en el caso de que así lo requieran, deberán prestarles auxilio médico y comunicar a la autoridad del Centro cualquier anomalía.</u></p>

		<p><u>Cuando por circunstancias de gravedad en la afectación a la salud física o mental del interno el médico lo considere necesario, solicitará al Director, en petición escrita y fundada, que suspenda el aislamiento, o que lo suavice con Visitas de diez minutos de familiares o de otros internos.</u></p> <p><u>Las habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios, a fin de que en ellas los internos conserven su dignidad y deberán tener un área aledaña en la que los mismos puedan caminar o hacer un mínimo de ejercicio, o realizar, en soledad, alguna actividad deportiva si el médico lo indica. Por ningún motivo el aislamiento debe ir acompañado de la suspensión de los alimentos y agua potable.</u></p> <p><u>Se deberá permitir al confinado la posesión de libros y periódicos, así como lápiz y papel.</u></p> <p><u>b).- En caso de repetición reiterada de las violaciones, o de que existan pruebas de que el interno que las haya realizado pone en peligro la seguridad del Centro, se le remitirá a una institución de alta seguridad, y se dará aviso de ello, a su cónyuge o pareja estable, a sus demás familiares y a su abogado; y</u></p> <p><u>c).- Estas sanciones serán independientes a la denuncia que se realice ante la autoridad competente.</u></p> <p><u>Artículo 82.- Cuando se den las violaciones a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 80 de este Reglamento, se sancionará con aislamiento de entre una y cuatro semanas dependiendo de la gravedad.- El aislamiento se sujetará a las reglas establecidas en el inciso a) del artículo que antecede.</u></p>
DISTRITO FEDERAL	REGLAMENTO DE	<u>Artículo 80.- Los internos se alojarán en dormitorios generales</u>

	<p>LOS CENTROS DE RECLUSION DEL DISTRITO FEDERAL (Publicado en el Periódico Oficial el 24 de septiembre de 2004)</p>	<p><u>divididos en estancias, en el área de ingreso, en el área de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento y en los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento.</u> (...) Artículo 97.- <u>Los correctivos disciplinarios aplicables a los internos que incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior son:</u> (...) <u>VI. Aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica hasta por 15 días en los casos de las fracciones: I, II, IV, VII, XV y XVI;</u> (...) Artículo 134.- Los médicos integrantes de los Servicios de Salud correspondiente en cada uno de los Centros de Reclusión, deben supervisar constantemente que las instalaciones de la Institución se encuentren apegadas a los lineamientos de higiene y salud. <u>Los dormitorios o secciones destinados para custodia en aislamiento, serán visitados por el servicio médico de la Institución, informando a las autoridades del Centro de Reclusión respecto del estado en que se encuentran los internos y las anomalías que puedan ser detectadas.</u></p>
	<p>REGLAMENTO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO</p>	<p>Artículo 30.- El personal de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, realizará supervisiones periódicas a los Centros Penitenciarios, para verificar que sus instalaciones cumplan con los lineamientos de higiene y salud. <u>Los dormitorios o secciones destinados para custodia en aislamiento, serán visitados por el personal de las Unidades Médicas,</u></p>

	<p>FEDERAL (Publicado en el Periódico Oficial el 6 de agosto de 2012)</p>	<p><u>acompañados del personal de seguridad y custodia, informando a las autoridades del Centro Penitenciario respecto del estado físico en que se encuentran los sentenciados.</u></p> <p>Artículo 53.- En las medidas disciplinarias impuestas a los internos, previo procedimiento que se siga para garantizar sus derechos de legalidad, defensa y seguridad jurídica, en todo momento se observará que no se violenten sus Derechos Humanos, las que podrán consistir en:</p> <p>(...)</p> <p>XIII. <u>Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días bajo supervisión médica y con derecho a recibir la visita de su defensa.- Se define como la asignación al sentenciado de una estancia que no le sea propia o distinta a la que habita, en la que no podrá convivir con sus demás compañeros y se encontrará bajo control médico, solo podrá ser visitado por su defensor;</u></p> <p>(...)</p> <p>En los supuestos de las fracciones IV a la XIII, las medidas disciplinarias serán impuestas por el Consejo Técnico.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 59.- <u>La medida de aislamiento no podrá imponerse respecto de las mujeres embarazadas, ni de las madres que conviven con sus hijos al interior de los Centro Penitenciarios.</u></p> <p><u>El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente</u></p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p><u>limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los Centros Penitenciarios, y para proteger derechos humanos, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.</u></p> <p><u>Artículo 109.-Queda prohibido el aislamiento de las mujeres embarazadas o el de madres cuyos hijos permanezcan en los Centros Penitenciarios con ellas.</u></p>
DURANGO	SIN DATO	
ESTADO DE MÉXICO	<p>REGLAMENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO (Publicado en el Periódico Oficial el 30 de noviembre de 1992)</p>	<p>Artículo 65.- Los internos tienen derecho a conservar vínculos con el exterior de la Institución. El ejercicio de ese derecho deberá considerarse apoyo fundamental del tratamiento para la readaptación, por lo que se fomentará que los internos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Reciban visitas; II. Lean periódicos; III. Escuchen y vean noticieros; IV. Reciban y envíen correspondencia; y V. Reciban y hagan llamadas telefónicas. <p>Las actividades mencionadas en las fracciones I, III, IV y V no pueden ser impedidas por razones disciplinarias, <u>salvo cuando el interno haya merecido aislamiento</u>. La actividad mencionada en la fracción II nunca puede ser impedida; se facilitará a los internos que acostumbran leer algún periódico que continúen haciéndolo mientras estén confinados.</p> <p>Artículo 117.- <u>Cuando los internos incurran en alguna de las</u></p>

conductas a que se refiere la fracción I del artículo 116, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

I. Aislamiento en celda por un lapso no mayor de 5 días, y de 15 en caso de reincidencia.

El aislamiento lleva consigo la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior y con cualquier persona del interior, salvo el médico y el ministro de su credo y salvo el abogado cuando el juicio al que estén sujetos lo requiera, estas visitas podrán permanecer con el interno solamente el tiempo indispensable para cumplir con el fin de la visita.

El médico deberá visitar diariamente a los internos aislados a fin de verificar su estado de salud física y mental, y que no hayan sido sometidos a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En caso de que así lo requieran, deberán prestarles auxilio médico y denunciar cualquier anomalía.

Cuando, por circunstancias de gravedad en la salud psíquica y mental del interno, el médico lo considere necesario solicitará al Director, en petición escrita y fundada, que suspenda el aislamiento, o que lo suavice con visitas de diez minutos de familiares o de otros internos.

Las habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios, a fin de que en ellas los internos conserven su dignidad y deberán tener un área aledaña en la que los internos puedan caminar o hacer un mínimo de ejercicio, o realizar, en soledad alguna actividad deportiva si el médico lo indica.

Por ningún motivo el aislamiento debe ir acompañado de la suspensión o racionalización de los alimentos, ni del agua potable.

Se deberá permitir al confinado la posesión de libros y periódicos, así

		<p><u>como lápiz y papel.</u></p> <p><u>II. En caso de repetición reiterada en las violaciones, o de que existan pruebas de que el interno que las haya realizado pone en peligro la seguridad del establecimiento, se le remitirá al área de alta seguridad de la Institución o a un Centro de alta seguridad. Se dará aviso de ello a su cónyuge o pareja estable, a sus demás familiares y a su abogado.</u></p> <p><u>Artículo 118.- Cuando se cometan las infracciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo 116, podrán ser aplicadas de acuerdo a la gravedad del hecho y las necesidades del tratamiento en cada caso, alguna de las correcciones disciplinarias siguientes:</u></p> <p>(...)</p> <p><u>IV. Privación hasta por 30 días de asistir a actividades de entretenimiento;</u></p> <p><u>V. Traslado a otra sección del establecimiento;</u></p> <p>(...)</p>
GUANAJUATO	<p>REGLAMENTO INTERIOR PARA LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO</p> <p>(Publicado en el Periódico Oficial el 21 de abril de 1992)</p>	No se menciona el tema
GUERRERO	REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE	Artículo 66.- Los dormitorios generales alojarán a los internos en zonas para el acomodo de cinco personas o más, de acuerdo a la

	<p>READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO (Publicado en el Periódico Oficial el 18 de marzo de 2005)</p>	<p>sobrepoblación del Centro de Reclusión y <u>los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento, serán individuales.</u> (REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2005)</p> <p>Cada uno de los cubículos dispondrá de las instalaciones sanitarias adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades fisiológicas higiénicamente.</p> <p>Artículo 81.- <u>Las correcciones disciplinarias</u> aplicables a los internos infractores serán: (...) VI.- <u>Aislamiento temporal sujeto a la vigilancia médica.</u></p> <p>Artículo 118.- <u>Los dormitorios o secciones destinadas para la custodia en aislamiento, serán visitados diariamente por el médico general.</u></p>
<p>HIDALGO</p>	<p>REGLAMENTO DE CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO (Publicado en el Periódico Oficial el 22 de junio de 1992)</p>	<p>Artículo 39. Los alimentos serán servidos en el comedor del establecimiento, en horarios previamente establecidos, salvo en los casos de internos impedidos por su estado de salud o porque han sido sancionados con <u>medidas de aislamiento</u>, y salvo en ocasión de que los internos tomen sus alimentos en el área de visita familiar o íntima acompañados de sus visitantes. (...)</p> <p>Artículo 48. Se procurará que haya suficientes habitaciones para que duerma un interno en cada una. De no ser esto posible por razones presupuestales, las habitaciones podrán alojar hasta cuatro internos y sus dimensiones serán suficientes para que sus habitantes no estén hacinados. Habrá una cama para cada interno, provista de la ropa</p>

que exija el clima del lugar, y una mesa y cuatro sillas.

Los dormitorios destinados para aplicar la sanción de aislamiento deberán contar con los servicios con que cuenten los otros y atender a las mismas condiciones de dignidad.

Artículo 50. Los internos tienen derecho a conservar vínculos con el exterior del establecimiento. El ejercicio de ese derecho deberá considerarse apoyo fundamental del tratamiento para la readaptación, por lo cual se fomentará que los internos:

- A. Reciban visitas.
- B. Lean periódicos.
- C. Escuchen y vean noticieros.
- D. Reciban y envíen correspondencia.
- E. Reciban y hagan llamadas telefónicas.

Las actividades mencionadas en los incisos A, C, D, y E no pueden ser impedidas por razones disciplinarias, salvo cuando el interno haya merecido aislamiento, en cuyo caso se debe atender a las reglas que para la visita en aislamiento se establecen en el inciso A del Artículo 80. La actividad mencionada en el inciso B, nunca puede ser impedida; se facilitará a los internos que acostumbran

Artículo 80. Cuando los internos incurran en alguna de las conductas a que se refiere el inciso A del artículo 79, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

- A. Aislamiento en celda por un lapso no mayor de 5 días, y de 15 en

caso de reincidencia.

El aislamiento lleva consigo la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior y con cualquier persona del interior salvo el médico, y el ministro de su credo, y salvo el abogado cuando el juicio al que estén sujetos lo requiera o cuando el interno haya sido aislado en las circunstancias descritas en el inciso c del artículo 86. Estas visitas podrán permanecer con el interno solamente el tiempo indispensable para cumplir con el fin de la visita.

El médico deberá visitar diariamente a los internos aislados a fin de verificar su estado de salud física y mental, y que no hayan sido sometidos a tortura, ni a tratos crueles inhumanos o degradantes. En el caso de que así lo requieran, deberán prestarles auxilio médico y denunciar cualquier anomalía.

Cuando, por circunstancias de gravedad en la salud psíquica y mental del interno el médico lo considere necesario, solicitará al director, en petición escrita y fundada, que suspenda el aislamiento, o que lo suavice con visitas de diez minutos de familiares o de otros internos.

Las habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios, a fin de que en ellas los internos conserven su dignidad, y deberán tener un área aledaña en la que los internos puedan caminar o hacer un mínimo de ejercicio, o realizar, en soledad, alguna actividad deportiva si el médico lo indica.

		<p><u>Por ningún motivo el aislamiento debe ir acompañado de la suspensión de los alimentos ni del agua potable.</u></p> <p>Se deberá permitir al confinado la posesión de libros y periódicos así como lápiz y papel.</p> <p>B. En caso de repetición reiterada en las violaciones, o de que existan pruebas de que el interno que las haya realizado pone en peligro la seguridad del establecimiento, se le remitirá al área de alta seguridad del penal o a una institución de alta seguridad. Se dará aviso de ello a su cónyuge o pareja estable, a sus demás familiares y a su abogado.</p> <p>Artículo 81. <u>Cuando se den las violaciones a que se refiere el inciso B del artículo 79 se sancionará con aislamiento de entre uno y cuatro fines de semana, dependiendo de la gravedad. El aislamiento se sujetará a las reglas establecidas en el inciso A del artículo 80.</u></p>
<p>JALISCO</p>	<p>REGLAMENTO DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE JALISCO (Publicado en el Periódico Oficial el 4 de octubre de</p>	<p>Artículo 13.- <u>Queda también prohibido estrictamente el uso de mazmorras o habitaciones similares, que atenten contra la salud física y mental de los internos, y la aplicación de aquellas sanciones que sean infamantes, humillen y atenten, en general contra la dignidad humana.</u></p> <p>Artículo 74.- Las sanciones serán aplicadas por la Dirección del propio Centro, de conformidad a lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad y este</p>

	2005)	<p>reglamento. En ausencia del Director y el Subdirector General, y en caso de emergencia, el Subdirector de Custodia y Vigilancia podrá aplicar la sanción en forma precautoria, pero con la obligación de comunicar de inmediato al arribo de aquellos, las medidas que se hubieran tomado, para que las rectifiquen o las ratifiquen.</p> <p>Artículo 75.- <u>Las sanciones o correcciones, son las que se establecen en el artículo 62 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.</u></p>
<p>MICHOACÁN DE OCAMPO</p>	<p>REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RETENCION EN EL ESTADO DE MICHOACAN (Publicado en el Periódico Oficial el 23 de julio de 1992)</p>	<p>Artículo 26.- El Director podrá imponer las siguientes sanciones: (...) - <u>aislamiento en estancias unicelulares, por un tiempo no mayor del fijado por el artículo 21, de nuestra Carta Magna. Una vez impuesta la sanción el Director la comunicará a la Dirección de Prevención y Readaptación Social para su revisión oficiosa, pudiendo confirmarla o revocarla.</u></p> <p>Artículo 27.- <u>Los internos sometidos a medidas de aislamiento no pueden comunicarse con sus compañeros, ni tener correspondencia epistolar o telefónica, ni coloquios con sus familiares, excepto con sus abogados, y salvo limitaciones dispuestas por la autoridad judicial que proceda.</u> En cambio podrán disponer de sus tres alimentos diarios y la normal disponibilidad de agua.</p>
<p>MORELOS</p>	<p>REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENALES DEL</p>	<p>Artículo 36.- Cuando no requieran hospitalización en un centro especializado debido a que la enfermedad que padecen es fácilmente curable o a que en el establecimiento hay condiciones</p>

	<p>ESTADO DE MORELOS (Publicado en el Periódico Oficial el 7 de julio de 1993)</p>	<p>para controlar su padecimiento, evitarles sufrimientos, y prevenir epidemias-, <u>los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas deberán estar alojados en lugar aparte donde recibir cuidados que indique la ciencia médica y estarán sujetos a medidas de prevención de contagio, sin que ello signifique que puedan ser aislados, confinados, incomunicados o exentos de la visita.</u></p> <p>Artículo 50.- Se procurará que haya suficientes habitaciones para que duerma un interno en cada una. De no ser esto posible por razones presupuestales, las habitaciones podrán alojar hasta cuatro internos y sus dimensiones serán suficientes para que sus habitantes no estén hacinados. Habrá una cama para cada interno, provista de la ropa que exija el clima del lugar, y una mesa y cuatro sillas. <u>Los dormitorios destinados para aplicar la sanción de aislamiento deberán contar con los servicios con que cuenten los otros y atender a las mismas condiciones de dignidad.</u></p> <p>Artículo 52.- Los internos tienen derecho a conservar vínculos con el exterior del establecimiento. El ejercicio de ese derecho deberá considerarse apoyo fundamental del tratamiento para la readaptación, por lo cual se fomentará que los internos:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Reciban visitas;II. Lean periódicos;III.- Escuchen y vean noticieros;IV.- Reciban y envíen correspondencia; yV.- Reciban y hagan llamadas telefónicas.
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Las actividades mencionadas en las fracciones I, III, IV y V no pueden ser impedidas por razones disciplinarias, salvo cuando el interno haya merecido aislamiento, en cuyo caso se debe atender a las reglas que para la visita en aislamiento, establece este Reglamento.

La actividad mencionada en la fracción II nunca puede ser impedida; se facilitará a los internos que acostumbran leer algún periódico que continúen haciéndolo mientras estén confinados.

Artículo 81.- Son infracciones:

I.- Muy graves.

a).- Participar en motines o desórdenes colectivos, o haber instigado a y logrado que se produjeran;

b).- Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento;

c).- Oponer resistencia activa grave al cumplimiento de las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten las autoridades;

d).- Intentar, facilitar o consumir la evasión;

e).- Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo de los establecimientos, y las pertenencias de cualesquiera personas, causando, con ello, daños de elevada

f).- Divulgar noticias o datos falsos con el fin de menoscabar la seguridad de los establecimientos, si se consiguen estos fines;

g).- Ofrecer o entregar cualquier dádiva al personal del establecimiento, o a otros internos, para obtener algo a lo que no se tenga derecho o para dejar de cumplir alguna obligación;

h).- Traficar con bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera drogas y poseer drogas que no sean de uso médico y no hayan sido

indicadas expresamente por un facultativo;

i).- Embriagarse e intoxicarse mediante el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera drogas tóxicas. No se entenderá como conducta de este tipo el efecto causado por el uso adecuado de un medicamento indicado expresamente por un facultativo;

j).- Poseer, fabricar o traficar con armas o cualquier objeto prohibido que ponga en peligro la seguridad del establecimiento o de las personas; y

k).- Organizar grupos que tengan el objetivo de controlar algún espacio o servicio dentro del establecimiento, o de tener algún tipo de poder.

Artículo 82.- Cuando los internos incurran en alguna de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

I.- Aislamiento en celda por un lapso no mayor de 5 días, y de 15 en caso de reincidencia.

El aislamiento lleva consigo la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior y con cualquier persona del interior salvo el médico, y el ministro de su credo, y salvo el abogado cuando el juicio al que estén sujetos lo requiera o cuando el interno haya sido aislado en las circunstancias descritas en la fracción III del artículo 88. Estas visitas podrán permanecer con el interno solamente el tiempo indispensable para cumplir con el fin de la visita.

El médico deberá visitar diariamente a los internos aislados a fin de verificar su estado de salud física y mental, y que no hayan sido

sometidos a tortura, ni a tratos crueles inhumanos o degradantes. En el caso de que así lo requieran, deberán prestarles auxilio médico y denuncia

Cuando, por circunstancias de gravedad en la salud psíquica y mental del interno el médico lo considere necesario, solicitará al director, en petición escrita y fundada, que suspenda el aislamiento, o que lo reduzca con visitas de diez minutos de familiares o de otros internos. Las habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios, a fin de que en ellas los internos conserven su dignidad, y deberán tener un área aledaña en la que los internos puedan caminar o hacer un mínimo de ejercicio, o realizar, en soledad, alguna actividad deportiva si el médico lo indica. Por ningún motivo el aislamiento debe ir acompañado de la suspensión de los alimentos ni del agua potable.

Se deberá permitir al confinado la posesión de libros y periódicos así como lápiz y papel.

II.- En caso de repetición reiterada en las violaciones, o de que existan pruebas de que el interno que las haya realizado pone en peligro la seguridad del establecimiento, se le remitirá al área de alta seguridad del penal o a una institución de alta seguridad. Se dará aviso de ello a su cónyuge o pareja estable, a sus demás familiares y a su abogado.

Artículo 83.- Cuando se den las violaciones a que se refiere la fracción II del 81 se sancionará con aislamiento de entre uno y cuatro fines de semana, dependiendo de la gravedad. El aislamiento se sujetará a las reglas establecidas en

NAYARIT	SIN DATO	
NUEVO LEÓN	<p style="text-align: center;"> REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL Y DE LOS CENTROS PREVENTIVOS DE RECLUSION DEL ESTADO DE NUEVO LEON </p> <p>(Publicado en el Periódico Oficial el 17 de agosto de 1998)</p>	<p>Artículo 46.- El tratamiento de los internos se hará en forma individualizada para conseguir de manera progresiva su readaptación, pero se les permitirá llevar una vida en común, en dormitorios y comedores colectivos.</p> <p><u>El aislamiento total o parcial procederá cuando se trate de internos que padezcan algún trastorno que les impida la vida en colectividad o cuando por su perfil, el Consejo Técnico Interdisciplinario opine que dichos internos deban encontrarse en forma aislada, en cuyo caso, el tratamiento tenderá inicialmente a procurar su incorporación a la vida social.</u></p> <p>Artículo 66.- La autoridad competente para conocer de la falta administrativa y determinar la corrección disciplinaria correspondiente será el Consejo Técnico Interdisciplinario y la aplicación corresponderá al Director del CERESO. Respecto de las infracciones de las que conozca el Consejo Técnico General, corresponderá al Director de dicho cuerpo colegiado la aplicación de la sanción respectiva.</p> <p>Sólo podrán ser aplicadas las siguientes correcciones disciplinarias a los internos infractores:</p> <p>(...)</p> <p><u>IV.- Aislamiento temporal, no mayor de 15 días, con excepción a lo dispuesto en el artículo 46 segundo párrafo del presente ordenamiento.</u></p> <p>(...)</p>

OAXACA	SIN DATO	
PUEBLA	REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE REISERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (Publicado en el Periódico Oficial el 14 de septiembre de 2011)	<p>Artículo 19.- Los CERESOS clasificados como de mínima seguridad, para la aplicación del Régimen, deberán contar al menos con las siguientes áreas: (...) </p> <p>XIV. <u>De aislamiento, para el cumplimiento de correcciones disciplinarias;</u> (...) </p> <p>Artículo 41.- <u>Las correcciones disciplinarias aplicables a los infractores son las siguientes:</u> (...) </p> <p>VI. <u>Aislamiento temporal;</u> y (...) </p> <p>Artículo 81.- El médico del CERESO ordenará en caso de enfermedades contagiosas que pongan en riesgo a los internos o personal del CERESO, el aislamiento del interno que la presente, así como mantenerlo bajo estricta vigilancia hasta darlo de alta.</p>
QUERÉTARO	SIN DATO	
QUINTANA ROO	REGLAMENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	<p>Artículo 91. <u>Los dormitorios o secciones destinados para la custodia en aislamiento, serán visitadas diariamente por el médico general, informando a las autoridades de la Institución respecto al estado de salud en que se encuentren los internos.</u></p> <p>Artículo 111. Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos infractores serán:</p>

	<p>(Publicado en el Periódico Oficial el 28 de junio de 2002)</p>	<p>(...)</p> <p>VII. Aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica y psicológica, por un lapso no mayor de treinta días, de acuerdo a la gravedad de la infracción, para las conductas XVI y XVII.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 157. Los internos de los Centros se alojarán en dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo.</p> <p>Tratándose de ingreso, en el área de observación y clasificación, así como en la de tratamiento especial o en <u>aislamiento</u>, los dormitorios o cubículos serán individuales.</p> <p>Artículo 160. <u>El Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución determinará el aislamiento en conductas especiales</u>, tomando en cuenta la valoración de personalidad practicada y la conducta intrainstitucional del interno.</p> <p>Artículo 161. <u>La sección de aislados deberá ser atendida diariamente por los servicios médicos, psiquiátricos, de psicología y de trabajo social, quienes harán el seguimiento de la evolución de los internos ubicados en aislamiento y, en su caso, propondrán al Consejo Técnico Interdisciplinario su cambio o salida de esta sección.</u></p>
<p>SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CENTROS</p>	<p>Artículo 96. <u>Los internos e internas que se encuentren en áreas o sección de aislamiento o segregación, deberán ser visitados diariamente por el médico del Centro informando al Director de la</u></p>

	<p>ESTATALES DE RECLUSIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ (Publicado en el Periódico Oficial el 26 de septiembre de 2006)</p>	<p>Institución sobre el estado de salud que presentan éstos.</p> <p>Artículo 158. Constituyen <u>faltas administrativas</u> de los internos en los Centros y serán sancionadas en consecuencia por la Dirección de cada Centro Estatal de Reclusión, sin perjuicio de consignar ante la autoridad correspondiente cuando los hechos sean constitutivos de delitos, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello;II. Incurrir en actos o formar parte de ellos de manera intelectual, para generar violencia, resistencia organizada o motín; en cuyo caso se considerarán faltas que atentan gravemente contra la seguridad de cualquiera de los Centros Estatales de Reclusión y su población interna;III. Poseer sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas, armas, explosivos, juegos de azar y en general, cualquier objeto prohibido por el Centro;IV. Reñir, lesionar o poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la del Centro;V. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad y custodia;VI. Faltar al respeto a las autoridades ejecutoras de la pena y demás personal que labore en el Centro, mediante injurias u otras expresiones, sea de obra o de palabra;VII. Contravenir las reglas sobre alojamiento, higiene, aseo, horarios, visitas, comunicaciones o registros que se establezcan en cada Centro;VIII. Causar daños al inmueble, instalaciones, o equipos de
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>cualquiera de los Centros Estatales de Reclusión;</p> <p>IX. Acudir impuntualmente o abandonar el pase de lista de recuento;</p> <p>X. Abandonar sin justificación sus actividades laborales o acudir a las mismas fuera de la hora indicada en que debe concurrir;</p> <p>XI. Sustraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de sus compañeros internos, del personal del Centro o de éste último;</p> <p>XII. Causar molestia o expresar palabras soeces o injurias a los demás internos, familiares o visitantes de los mismos;</p> <p>XIII. Incurrir en actos o conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres;</p> <p>XIV. Cruzar apuestas en dinero o en especie;</p> <p>XV. Entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva al personal del Centro;</p> <p>XVI. Permanecer o circular en lugares prohibidos sin contar con autorización para hacerlo y,</p> <p>XVII. Infringir cualquier otra de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.</p> <p>Cuando la gravedad de la infracción cometida constituya delito o ponga en peligro la seguridad de alguno de los Centros Estatales de Reclusión, el Director levantará acta circunstanciada y hará la denuncia de los hechos, misma que se turnará a la autoridad correspondiente para los efectos legales a que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 159. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se sancionarán de acuerdo con los correctivos que podrá aplicar separada o simultáneamente la Dirección de cada Centro, tomando en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>respectivo, siendo los siguientes: (...) VI. <u>Aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica</u>, hasta por quince días en los casos de las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XV y, (...)</p>
SINALOA	<p>REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE SINALOA (Publicado en el Periódico Oficial el 24 de noviembre de 1992)</p>	<p>No se menciona el tema.</p>
SONORA	<p>REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (Publicado el 17 de mayo de 1982, en el Periódico Oficial.</p>	<p>Artículo 41.- <u>El Director sancionará al recluso infractor previo el procedimiento ordenado en el artículo anterior, imponiéndole, según la gravedad del hecho y las necesidades del tratamiento, alguna de las siguientes correcciones:</u> (...) IX.- <u>Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de treinta días.</u> (...)</p>
TABASCO	REGLAMENTO DE	Artículo

**L
CENTRO DE
READAPTACION
SOCIAL DEL ESTA
DO DE TABASCO**

(Publicado en el
Periódico
Oficial el 24 de marzo
de 1993)

Cuando no requieran hospitalización en un centro especializado debido a que la enfermedad que padecen es fácilmente curable o a que en el establecimiento hay condiciones para controlar su padecimiento, evitarles sufrimientos, y prevenir epidemias, los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas deberán estar alojados en lugar aparte donde recibirán los cuidados que indique la ciencia médica y estarán sujetos a medidas de prevención de contagio, sin que ello signifique que puedan ser aislados, confinados, incomunicados o exentos de la visita.

Artículo 47.- Se procurara que haya suficientes habitaciones para que duerma un interno en cada una. De no ser esto posible por razones presupuestales, las habitaciones podrán alojar hasta cinco internos y sus dimensiones serán suficientes para que sus habitantes no estén hacinados. Habrá una cama para cada interno, provista de la ropa que exija el clima del lugar, y una mesa y cuatro sillas.

Los dormitorios destinados para aplicar la sanción de aislamiento deberán contar con los servicios con que cuenten los otros y a tender a las mismas condiciones de dignidad.

Artículo 49.- Los internos tienen derecho a conservar vínculos con el exterior del establecimiento. El ejercicio de ese derecho deberá considerarse apoyo fundamental del tratamiento para la readaptación, por lo cual se fomentará que los internos:

- A) Reciban visitas.
- B) Lean periódicos.

- C) Escuchen y vean noticieros. D) Reciban y envíen correspondencia.
E) Reciban y hagan llamadas telefónicas.

Las actividades mencionadas en los incisos A, C, D, y E no pueden ser impedidas por razones disciplinarias, salvo cuando el interno haya merecido aislamiento, en cuyo caso se debe atender a las reglas que para la visita en aislamiento se establecen en el inciso A del artículo 68. La actividad mencionada en el inciso B nunca puede ser impedida; se facilitará a los internos que acostumbran leer algún periódico que continúen haciéndolo mientras estén confinados.

Artículo 68.- Cuando los internos incurran en alguna de las conductas a que se refiere el inciso A del artículo 67, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

A) Aislamiento en celda por un lapso no mayor de 5 días, y de 15 en caso de reincidencia.

El aislamiento lleva consigo la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior y con cualquier persona del interior salvo el médico, y el ministro de su credo, y salvo el abogado cuando el juicio al que estén sujetos lo requiera o cuando el interno haya sido aislado en las circunstancias descritas en el inciso C del artículo 74. Estas visitas podrán permanecer con el interno solamente el tiempo indispensable para cumplir con el fin de la visita.

El médico deberá visitar diariamente a los internos aislados a fin de verificar su estado de salud física y mental, y que no hayan sido

sometidos a tortura, ni a tratos crueles inhumanos o degradantes. En el caso de que así lo requieran, deberán prestarles auxilio médico y denunciar cualquier anomalía.

Cuando, por circunstancias de gravedad en la salud psíquica y mental del interno el médico lo considere necesario, solicitará al director, en petición escrita y fundada, que suspenda el aislamiento, o que lo suavice con visitas de diez minutos de familiares o de otros internos.

Las habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios, a fin de que en ella los internos conserven su dignidad, y deberán tener un área aledaña en las que los internos puedan caminar o hacer un mínimo de ejercicio, o realizar, en soledad, alguna actividad deportiva si el médico lo indica.

Por ningún motivo el aislamiento debe ir acompañado de la suspensión de los alimentos ni del agua potable.

Se deberá permitir al confinado la posesión de libros y periódicos así como lápiz y papel.

B) En caso de repetición reiterada en las violaciones, o de que existan pruebas de que el interno que las haya realizado pone en peligro la seguridad del establecimiento, se le remitirá al área de alta seguridad del penal, o a una institución de alta seguridad. Se dará aviso de ello a su cónyuge o pareja estable, a sus demás familiares y a su abogado.

Artículo 69.- Cuando se den las violaciones a que se refiere en inciso B del artículo 67 se sancionará con aislamiento de entre

		<p><u>uno y cuatro fines de semana</u>, dependiendo de la gravedad. El aislamiento se sujetará a las reglas establecidas en el inciso A del artículo 68.</p>
<p>TAMAULIPAS</p>	<p>REGLAMENTO PARA LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (Publicado en el Periódico Oficial el 16 de septiembre de 1992)</p>	<p>Artículo 36.- Cuando no requieran hospitalización en un centro especializado debido a que la enfermedad que padecen es fácilmente curable o a que en el establecimiento hay condiciones para controlar su padecimiento, evitarles sufrimientos, y prevenir epidemias, los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas deberán estar alojados en lugar aparte donde recibirán los cuidados que indique la ciencia médica y estarán sujetos a medidas de prevención de contagio, <u>sin que ello signifique que puedan ser aislados, confinados, incomunicados o exentos de la visita.</u></p> <p>Artículo 40.- <u>Los alimentos serán servidos en el comedor del establecimiento, en horarios previamente establecidos, salvo en los casos de internos impedidos por su estado de salud o porque han sido sancionados con medidas de aislamiento,</u> y salvo en ocasión de que los internos tomen sus alimentos en el área de visita familiar o íntima acompañados de sus visitantes. Se tendrá un área de comedor bien iluminado, amplio, que cuente con el mobiliario apropiado y que siempre esté limpio.</p> <p>Artículo 50.- Se procurará que haya suficientes habitaciones para que duerma un interno en cada una. De no ser esto posible por razones presupuestales, las habitaciones podrán alojar hasta cuatro internos y sus dimensiones serán suficientes para que sus habitantes</p>

no estén hacinados. Habrá un cama para cada interno, provista de la ropa que exija el clima del lugar, y una mesa y cuatro sillas.

Los dormitorios destinados para aplicar la sanción de aislamiento, deberán contar con los servicios que tengan los otros y atender a las mismas condiciones de dignidad.

Artículo 52.- Los internos tienen derecho a conservar vínculos con el exterior del establecimiento. El ejercicio de ese derecho deberá considerarse apoyo fundamental del tratamiento para la readaptación, por lo cual se fomentará que los internos:

A.- Reciban visitas.

B.- Lean periódicos.

C.- Escuchen y vean noticieros.

D.- Reciban y envíen correspondencia.

E.- Reciban y hagan llamadas telefónicas.

Las actividades mencionadas en los incisos A, C, D y E no pueden ser impedidas por razones disciplinarias, salvo cuando el interno haya merecido aislamiento, y en cuyo caso se debe atender a las reglas que para la visita en aislamiento se establecen en el inciso A del artículo 82.

La actividad mencionada en el inciso B nunca puede ser impedida; se facilitará a los internos que acostumbran leer algún periódico, que continúen haciéndolo mientras estén confinados.

Artículo 81.- Son infracciones:

A.- Muy graves:

a).- Participar en motines o desórdenes colectivos, o haber instigado

a y logrado que se produjeran.

b).- Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento.

c).- Oponer resistencia activa grave al cumplimiento de las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten las autoridades.

d).- Intentar, facilitar o consumir la evasión.

e).- Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo de los establecimientos, y las pertenencias de cualesquiera personas, causando, con ello, daños de elevada cuantía.

f).- Divulgar noticias o datos falsos con el fin de menoscabar la seguridad de los establecimientos, si se consiguen estos fines.

g).- Ofrecer o entregar cualquier dádiva al personal del establecimiento, o a otros internos, para obtener algo a lo que no se tenga derecho o para dejar de cumplir alguna obligación.

Artículo 82.- Cuando los internos incurran en alguna de las conductas a que se refiere el inciso A del Artículo 81, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

A.- Aislamiento en celda por un lapso no mayor de 5 días, y de 15 en caso de reincidencia. El aislamiento lleva consigo la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior y con cualquier persona del interior, salvo el médico, y el ministro de su credo, y salvo el abogado cuando el juicio al que estén sujetos lo requiera o cuando el interno haya sido aislado en las circunstancias descritas en el inciso C del Artículo 88. Estas visitas podrán permanecer con el interno solamente el tiempo indispensable para cumplir con el fin de la visita.

		<p><u>El médico deberá visitar diariamente a los internos aislados a fin de verificar su estado de salud física y mental, y que no hayan sido sometidos a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el caso de que así lo requieran, deberán prestarles auxilio médico y denunciar cualquier anomalía.</u></p> <p><u>Cuando, por circunstancias de gravedad en la salud psíquica y mental del interno, el médico lo considere necesario, solicitará al Director, en petición escrita y fundada, que suspenda el aislamiento, o que lo suavice con visitas de diez minutos de familiares o de otros internos. Las habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios, a fin de que en ellas los internos conserven su dignidad, y deberán tener un área aledaña en la que los internos puedan caminar o hacer un mínimo de ejercicio, o realizar, en soledad, alguna actividad deportiva si el médico lo indica. Por ningún motivo el aislamiento debe ir acompañado de la suspensión de los alimentos ni del agua potable.</u></p> <p>Se deberá permitir al confinado la posesión de libros y periódicos, así como lápiz y papel.</p> <p><u>Artículo 83.- Cuando se den las violaciones a que se refiere el inciso B del Artículo 81 se sancionará con aislamiento de entre uno y cuatro fines de semana, dependiendo de la gravedad. El aislamiento se sujetará a las reglas establecidas en el inciso A del Artículo 82.</u></p>
TLAXCALA	REGLAMENTO INTERIOR DE LOS	<p>Artículo 98.- Las sanciones serán determinadas y aplicadas por que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social,</p>

	CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA (Publicado en el Periódico Oficial el 11 de septiembre de 2002)	y consistirán en lo siguiente: (...) II.- <u>Suspensión temporal de comunicaciones y visitas por un período máximo de 36 horas.</u> (...) IV.- <u>Reclusión en zona de tratamiento especial, por un período no mayor de 30 días.</u>
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	SIN DATO	
YUCATÁN	SIN DATO	
ZACATECAS	SIN DATO	